RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de junio de 2016.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2016-1551-SPA-967**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha de 2 de junio de 2016, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificándola por correo electrónico en la misma fecha, mediante la cual hizo del conocimiento de esta institución lo siguiente:

> *(...) El ruido generado por un establecimiento mercantil de venta de comida* [ubicado en Avenida San Bernabé número 1106, colonia Cuauhtémoc, Delegación Magdalena Contreras], *el cual reproduce música a un volumen alto a través de bocinas instaladas hacia el exterior del predio, el cual atiende de las 10:00 a las 21:00 horas, siendo de las 11:00 a las 13:00 horas la mayor molestia derivado de estas actividades (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

En fecha 07 de junio de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría levantó un acta circunstanciada en donde se hizo constar que:

> *(...) personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en Avenida San Bernabé número 1106 colonia Cuauhtémoc, Delegación La Magdalena Contreras, observando en dicho domicilio un establecimiento mercantil con giro de farmacia y no con giro de venta de alimentos como se refiere en la denuncia, asimismo es de señalar que en los alrededores de dicho establecimiento, no se detectó algún inmueble dedicado a la venta de comida con bocinas instaladas hacia el exterior del predio, como se refiere en los hechos denunciados (...).*

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-3148-2016 de fecha 06 de junio de 2016, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

PAOT-2016-1551-SPA-967; acuerdo que se notificó vía correo electrónico el día 15 de junio de 2016.

Derivado de lo anterior, a través del oficio con número de folio PAOT-05-300/220-1297-2016 de fecha 10 de junio de 2016, esta Subprocuraduría solicitó a la parte denunciante, proporcionara mayores elementos que permitieran ubicar el lugar referido en su denuncia, a efecto de brindarle la atención correspondiente. Al respecto, la persona denunciante mediante correo electrónico de fecha 15 de junio de 2016, hizo del conocimiento a personal de esta entidad que la dirección correcta del establecimiento motivo de la denuncia era Avenida San Bernabé número 1008, colonia Cuauhtémoc, Delegación La Magdalena Contreras.

Por lo que, en fecha 24 de junio de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de los hechos denunciados, asentando en el acta circunstanciada correspondiente lo siguiente:

> *(...) En atención a la respuesta obtenida del oficio con número de folio PAOT-05-300/220-1297-2016 de fecha 10 de junio de 2016, personal adscrito a esta entidad se constituyó en Avenida San Bernabé colonia Cuauhtémoc, Delegación La Magdalena Contreras, en donde se realizó un recorrido por dicha avenida, a efecto de localizar el establecimiento mercantil denunciado, sin embargo no se localizó el domicilio referido, debido a que ningún inmueble se encontraba marcado con el número 1008 como lo especifica la persona denunciante (...).*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6° fracción IV y 11° de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, los cuales versan respecto a la presunta generación de emisiones sonoras provenientes de las bocinas de un establecimiento mercantil dedicado a la venta de comida, ubicado en Avenida San Bernabé número 1106, colonia Cuauhtémoc, Delegación Magdalena Contreras.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en la normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar su emisión.

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal, NADF-005-AMBT-2013, *que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito*

Federal, describe en su numeral 9 que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras al ambiente serán de 65 y 62 dB para el horario de 6:00 a 20:00 y de 20:00 a 6:00 horas, asimismo establece que los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán de 63 y 60 dB para el horario de 6:00 a 20:00 y de 20:00 a 6:00 horas respectivamente.

Es así que, derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos, en donde se observó un inmueble con giro de farmacia y no de venta de alimentos como se refería en la denuncia.

Debido a lo anterior, esta Subprocuraduría solicitó a la parte denunciante, que proporcionara mayores elementos que permitieran ubicar el lugar referido en su denuncia. Por lo que mediante correo electrónico la persona denunciante manifestó, que la dirección correcta del establecimiento motivo de la denuncia era Avenida San Bernabé número 1008, colonia Cuauhtémoc, Delegación La Magdalena Contreras.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un segundo reconocimiento de los hechos denunciados, en donde no se encontró algún inmueble marcado con el número 1008, toda vez que se hizo un recorrido sobre la Avenida San Bernabé de la colonia y delegación referidas en la denuncia.

Dadas las condiciones anteriormente señaladas y toda vez que no se cuentan con elementos para pronunciarse sobre alguna presunta contravención a lo establecido en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, puede dar por concluida la presente investigación en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el cual señala:

> *(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) VI.- Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación (...).*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el domicilio ubicado en Avenida San Bernabé número 1106, colonia Cuauhtémoc, Delegación Magdalena Contreras, se encontraba un inmueble con giro de farmacia y no de venta de alimentos como se especificaba en la denuncia.

- Personal adscrito a esta entidad solicitó a la parte denunciante, que proporcionara mayores elementos que permitieran ubicar el lugar referido en su denuncia, manifestando dicha persona que la dirección correcta del establecimiento motivo de la denuncia era avenida San Bernabé número 1008, colonia Cuauhtémoc, Delegación La Magdalena Contreras.

- Personal de esta entidad se constituyó en Avenida San Bernabé, sin que se observara algún inmueble marcado con el número referido por la persona denunciante.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, e infórmese que se mantienen a salvo sus derechos, en el caso en que se vuelvan a presentar los hechos que motivaron la investigación, a fin de que pueda presentar la denuncia correspondiente ante esta entidad.----------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su conocimiento.

LMH/ELM/KCH/FARC/SMR